



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA, HUILA
ACCIONADOS	: EPSI ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA (AIC)
RADICACIÓN	: 410013333001 2019 00091 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0152

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento.

II. ANTECEDENTES

La señora MAYRA ALEJANDRA DÍAZ PERDOMO en calidad de Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA, HUILA, presentó por intermedio de apoderada judicial acción de cumplimiento contra la EPSI ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA (AIC), donde pretende que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del **Artículo 16 de la Ley 1122 de 2007**.¹

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consideración previa.

El inciso primero del artículo 5 de la Ley 393 establece lo siguiente:

"ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad (administrativa) a la

¹ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo”.

A su turno el artículo 1º de Decreto 4972 de 2007², establece que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Indígenas (IPSI), para los efectos señalados en el artículo 16 de la Ley 1122 de 2007, se les dará el tratamiento de Empresas Sociales del Estado (ESE):

"Artículo 1º. Instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas, IPS, Indígenas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 691 de 2001 y para los efectos señalados en el literal f) del artículo 14 y los artículos 16 y 20 de la Ley 1122 de 2007, sobre la contratación de servicios de salud, las entidades territoriales y las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado les darán a las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas (IPSI) tratamiento de empresas sociales del Estado”.

Al ser el mismo legislador quien le otorgó la calidad de ESE a las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas (IPSI), le corresponde conocer a esta agencia judicial en primera instancia la presente acción de cumplimiento.

2.2. Consideración general

El art. 8º de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado** en su incumplimiento **o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.

Examinada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la entidad demandada EPSI ASOCIACIÓN INDÍGENA

² Por el cual se reglamenta las instituciones prestadoras de servicios.

Medio de control: Acción de Cumplimiento
Accionante: ESE Hospital Municipal María
Auxiliadora de Iquira, Huila
Accionada: IPSI Asociación Indígena del Cauca (AIC)
Radicación: 4100133330012019 000091 00

DEL CAUCA (AIC), obligada a cumplir el artículo 16 de la Ley 1122 de 2007, el cual dispone:

"Artículo 16. Contratación en el Régimen Subsidiado y EPS Públicas del Régimen Contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas. Las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza pública del Régimen Contributivo, deberán contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las ESE escindidas del ISS siempre y cuando exista capacidad resolutive y se cumpla con indicadores de calidad y resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará este artículo de tal manera que permita la distribución adecuada de este porcentaje en los diferentes niveles de complejidad, teniendo en cuenta la diversidad de las diferentes Entidades Territoriales.

Parágrafo. Se garantizarán los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio de estos sea más favorable recibirlos en un municipio diferente con mejor accesibilidad geográfica.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 44, Ley 1151 de 2007".

Las anteriores razones son suficientes para tener por acreditado el requisito de renuencia a efectos de dar trámite a la presente acción constitucional.

2.3. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Cumplimiento propuesta por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA, HUILA, representada legalmente por la señora MAYRA ALEJANDRA DÍAZ PERDOMO contra la EPSI ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA (AIC).

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos acompañados con el libelo petitorio, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley les confiere.

*Medio de control: Acción de Cumplimiento
Accionante: ESE Hospital Municipal María
Auxiliadora de Iquira, Huila
Accionada: IPSI Asociación Indígena del Cauca (AIC)
Radicación: 4100133330012019 000091 00*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la representante legal de la EPSI ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA (AIC), señora LUDIA YINETH MEDINA ACHIPIZ o la persona que haga sus veces o quien se haya delegado para recibir notificaciones, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos; si ello no fuere posible se hará a través de cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa (artículo 13 Ley 393 de 1997).

CUARTO: Infórmese a la EPSI demandada que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso, y que ***le corresponde*** allegar las pruebas que tenga en su poder o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha (inciso final del Art. 13 Ley 393 de 1997).

SEXTO: Por Secretaría publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de la Rama Judicial -página web-, para la probable intervención de terceros interesados en la resultas de este asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA POLANÍA HERNÁNDEZ en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA, HUILA, en los términos y con las facultades del poder obrante a folio 10-10 vto.

Notifíquese y Cúmplase,

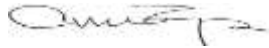
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

Medio de control: Acción de Cumplimiento
Accionante: ESE Hospital Municipal María
Auxiliadora de Iquira, Huila
Accionada: IPSI Asociación Indígena del Cauca (AIC)
Radicación: 4100133330012019 000091 00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy veintinueve (29) de abril de 2019, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____ otro_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____



Secretario